

RESOLUCIÓN No. 135-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.-

VISTO: Para resolver el **PROCEDIMIENTO DE SANCION** aplicable al Abogado **RAUL MATAMOROS BERTOT**, Secretario General de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, a quien se le supone responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por denegatoria de información pública solicitada por la señora **MIRIAM SARAHÍ RAMÍREZ**, según se registra en el expediente número **03-05-2012-17.-**

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 03 de mayo de 2012, la Señora **MIRIAM SARAHÍ RAMÍREZ** presentó Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, argumentando que la información solicitada no fue entregada en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública.

CONSIDERANDO (2): Que habiéndosele dado el trámite correspondiente, en fecha 14 de Junio de 2012 el pleno de comisionados del **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)** dictó resolución número 061-2012 declarando **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por la peticionaria, en virtud de la falta de entrega de información pública solicitada en el tiempo legal establecido y a su vez instruyo requerir a la Oficial de Información Pública de la **Secretaría de Estado en el Despacho de Salud**, para que proporcione los nombres de las personas responsables de obstaculizar a La Peticionaria, el acceso a la información pública, y que una vez conocidos los mismos, en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, se les requiera para que en plazo de cinco días más el termino de la distancia, presente las pruebas y alegatos que puedan contribuir a su defensa, por considerarse que han cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que según lo enterado en el **Informe de Inspección No. GL.38-2012**, realizado por la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, y que corre a folio 12 y 13 del Expediente de mérito, quedó plenamente comprobado que el supuesto funcionario responsable de obstaculizar el acceso a la información pública fue el Secretario General de dicha Secretaría de Estado, el abogado **Raúl Matamoros**.

CONSIDERANDO (4): Que la Gerencia Legal del IAIP, en fecha 17 de Julio de 2012 emitió dictamen legal 104-2012, desestimando la aplicación de sanción alguna a la Oficial de Información Pública de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, Licenciada **Aura Oseguera**, en virtud que en el folio 12 del expediente de mérito consta quien fue la persona responsable de obstaculizar el acceso a la información, por lo que el requerimiento efectuado era innecesario.

CONSIDERANDO (5): Que una vez habiendo identificado al supuesto responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha 26 de julio del año 2012 el Pleno de Comisionados del **IAIP** dicto Resolución No. 097-2012 en la cual se instruye a la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que requiera al Secretario General de la Secretaría de Salud, Abogado **Raúl Matamoros**, para que en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, en un plazo de cinco días más el término de la distancia, presente las pruebas y alegatos que puedan contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley.

CONSIDERANDO (6): Que en atención al requerimiento señalado en la resolución en referencia, en fecha 08 de Agosto de 2012, el Secretario General de la Secretaria de Salud, Abogado **Raúl Matamoros** remitió al IAIP una manifestación en cual expresa que **La Peticionaria** se presentó ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud a efecto de solicitar que no se continuara con el tramite derivado de

la solicitud de información, puesto que solo lo necesitaba para cumplir con una tarea de la Universidad, incumpliendo la OIP de dicha Secretaría con la tramitación del desistimiento. Asimismo, manifiesta el funcionario requerido (Abg. Matamoros) que la tardanza en la evacuación de la solicitud de información se debió al poco interés mostrado por la OIP de la referida Secretaría de Estado. Junto con la manifestación antes mencionada el Abogado Matamoros acompañó la Certificación emitida por el Jefe del Departamento de contratos de la Secretaría de Salud conteniendo la información solicitada, (ver folios 48 y 52 del expediente de mérito). **CONSIDERANDO (7):** Que para mejor proveer y previo a la elaboración del Proyecto de Resolución en fecha 23 de agosto del 2012, la Comisionada ponente, Abogada Miriam Guzmán Bonilla envió las presentes diligencias al Verificador del portal de Transparencia de la Secretaría de Salud, Abogado Saul Bueso, a efecto de que el mismo certificara si en el portal antes indicado se encuentra publicada la información que en su momento solicitó la ciudadana **MIRIAM SARAHÍ RAMÍREZ**. **CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 27 de agosto de 2012, el verificador del portal de transparencia de la Secretaría de Salud, Abogado Saul Bueso, certificó que en el portal de transparencia de dicha Institución no se muestra la información solicitada por la ciudadana **MIRIAM SARAHÍ RAMÍREZ**.- **CONSIDERANDO (9):** Que quedó plenamente acreditado que el Abogado **Raúl Matamoros**, Secretario General de la **Secretaría de Salud**, de manera extemporánea informo al IAIP y a la Oficial de Información Pública de dicha Secretaría de Estado, que la Unidad que él dirige no custodía la información solicitada, no obstante, tal extremo no lo exime de responsabilidad en vista que como Funcionario Público está obligado a cumplir con los términos y procedimientos preceptuados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTYAIP), es decir, el Abogado **Matamoros** tenía la obligación de informar dentro del término de 10 días, que la información que se solicitó no obraba en sus archivos, sino que en los archivos del Departamento de Contratos, constituyéndose dicha acción en una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por obstaculizar el acceso a la información pública, tal y como lo establece el artículo 27, numeral 1), de la LTYAIP. **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes”. **CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 8.2 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. **CONSIDERANDO (12):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana. **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica define el derecho el de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”.- **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su párrafo primero expresa: “Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”. **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 5 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”. **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “*INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1)...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...;7)...; 8) ...; 9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados ...;10) ...;11) ...;12) ...;13) ...;14) ...;15) ...;16) ...;17) ...;18) ...; y 19)...*”. **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”. **CONSIDERANDO (18):** Que al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”. **CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (20):** Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”. **CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 5 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el Pleno de Comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal

infracción. **CONSIDERANDO (22):** Que mediante **Resolución No. 175-2011 de fecha 04 de agosto del año 2011**, se le impuso al Abogado **Raúl Matamoros Bertot** sanción por infracción reincidente consistente en una multa equivalente a medio salario mínimo, la cual se hizo efectiva a través de la Procuraduría General de la República. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65, párrafo tercero, de su Reglamento; 5, 6, 10 y 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la imposición de sanción administrativa al Abogado **RAÚL MATAMOROS BERTOT** porque **estando obligado por Ley, no proporcionó la información pública requerida en el tiempo estipulado y obstaculizó el acceso a la misma (Artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública)** en su condición de **Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud**. **SEGUNDO:** Dado que el abogado **RAÚL MATAMOROS BERTOT** es infractor reincidente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como ha quedado demostrado en autos, la sanción aplicable será una multa equivalente a un (1) salario mínimo, la cual, El Sancionado cumplirá dentro del término de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo enterar el valor de la multa a favor de la Tesorería General de la República. **TERCERO:** La sanción impuesta por esta Resolución se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Instruir a la Secretaría General de este Instituto para que envíe a la Procuraduría General de la República certificación de la presente Resolución para que, como representante del Estado, le dé seguimiento al cumplimiento de pago de la multa impuesta, en la Tesorería General de la República. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y la misma quedará firme de no interponer El Sancionado el recurso de reposición dentro del plazo de diez (10) días conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEXTO: Una vez firme esta Resolución**, remítase copia de la misma: **a)** Al Titular de la Institución Obligada a cargo de la ejecución, para que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; **b)** Al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) para que proceda en apego al Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **c)** Al Tribunal Superior de Cuentas para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO